



**SEREPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI**

Auto Sustanciación No. 318

Radicación: 76001-33-33-021-2022-00087-00
Demandante: CARLOS ALBERTO SINISTERRA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 22 de agosto de 2023

ASUNTO

Encontrándose el asunto para proferir sentencia de primera instancia, el Despacho advierte que se hace necesario recaudar más elementos probatorios a fin de dar cumplimiento a los postulados constitucionales y finalidades del proceso, como lo es impartir justicia; lo anterior, porque de lo expuesto en los alegatos de conclusión rendidos por la parte demandante, se avizora la posible existencia de un error en la información suministrada por el portal del ADRES, visible en la carpeta No. 0026 del expediente digital.

Así las cosas, sería del caso requerir a la entidad promotora de salud Servicio Occidental de Salud S.A. y a la Administradora Colombiana de Pensiones, para que alleguen los certificados de afiliación del Sr. Carlos Alberto Sinisterra García al sistema de seguridad social, en el que se indique la fecha de su ingreso al sistema en calidad de cotizante.

No obstante, tales certificaciones fueron aportadas con el escrito de alegatos, lo que torna innecesario efectuar dichos requerimientos, por lo cual el Despacho los tendrá como pruebas documentales y los pondrá en conocimiento de la parte demandada, para que se pronuncien si a bien lo tienen.

Vale precisar que, por el momento procesal en que se allegaron estas documentales, no podrían ser tenidas en cuenta como pruebas, toda vez que su solicitud debió efectuarse en el término de traslado de la certificación del Adres, tal como se precisó al final del acta de la audiencia de pruebas celebrada el 27 de junio de 2023; sin embargo, dado que este Despacho las decretaría de oficio para un mejor proveer, se tendrán como tales a fin de dar celeridad al proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandada la prueba documental obrante en las páginas 6 y 21 del segundo archivo de la carpeta No. 0031 del expediente digital.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00001-00
DEMANDANTE: AGUSTIN BOLAÑOS MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto sustanciación No. 320

**RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00001-00
DEMANDANTE: AGUSTIN BOLAÑOS MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, 22 de agosto de 2023

Se recibieron documentos mediante correos electrónicos, el día 2 de agosto de 2023, en cumplimiento de lo requerido por el Despacho, correspondiente a la historia clínica del interno OSCAR BOLAÑOS REALPE, solicitado al director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí – COJAM.

En consecuencia, se pondrá en conocimiento de las partes, el contenido de lo remitido por el COJAM mediante correos electrónicos del 2 de agosto de 2023, obrantes en el expediente digital y denominados bajo los nombres de “0087. RTA OFICIO INPEC, 0088. RTA REQ HISTORIA CLINICA PARTE 1, 0089. RTA REQ HISTORIA CLINICA PARTE 2 y 0090. RTA REQ HISTORIA CLINICA PARTE 3”. Se correrá traslado para que se pronuncien, si lo consideran pertinente.

De otra parte, teniendo en cuenta la respuesta suministrada por la UT ERON SALUD del Establecimiento Carcelario de Jamundí, donde certifica que solo cuenta con historia clínica del interno desde el 10 de abril del 2018 hasta 10 de junio del 2022, que no encontró ningún registro de la fecha solicitada y que verificando el sisipec, advirtió que el señor BOLAÑOS REALPE OSCAR entro en el año 2018 a dicho penal, se requerirá al Director del Centro Carcelario Villa hermosa Cali, para que dentro del término del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, informe al Despacho lo siguiente:

- ✓ Si al momento de realizar el traslado del interno BOLAÑOS REALPE OSCAR al Establecimiento COJAM, remitió la correspondiente historia clínica perteneciente al mencionado, de ser positivo, debe allegar las respectivas constancias que así lo acredite, de ser negativo, sírvase remitir a este Despacho copia de la historia clínica del PPL desde su ingreso a dicha entidad cuando fue privado de la libertad en el mes de septiembre del año 2016 hasta el año 2018, cuando se surtió el traslado a COJAM.
- ✓ Se advierte sobre las consecuencias de la omisión de las partes, en tanto que se está incidiendo negativamente en el curso del proceso, lo que a la postre podría permitir la configuración de alguna de las causales que ameritan el ejercicio de los poderes correccionales e imposición de sanción por parte de los jueces, conforme a lo establecido en los arts. 44 del CGP y 58 de la Ley 270 de 1996.

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00001-00
DEMANDANTE: AGUSTIN BOLAÑOS MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- PONER EN CONOCIMIENTO de las partes los documentos que se recibieron mediante correos electrónicos del 2 de agosto de 2023, obrantes en el expediente digital y denominados bajo los nombres de “0087. RTA OFICIO INPEC, 0088. RTA REQ HISTORIA CLINICA PARTE 1, 0089. RTA REQ HISTORIA CLINICA PARTE 2 y 0090. RTA REQ HISTORIA CLINICA PARTE 3”, remitidos por director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí – COJAM.

2.- CORRER TRASLADO a las partes y durante un término común de **tres (3) días**, de lo allegado al expediente mediante correos electrónicos del 2 de agosto de 2023, obrantes en el expediente digital y denominados bajo los nombres de “0087. RTA OFICIO INPEC, 0088. RTA REQ HISTORIA CLINICA PARTE 1, 0089. RTA REQ HISTORIA CLINICA PARTE 2 y 0090. RTA REQ HISTORIA CLINICA PARTE 3”, remitidos por director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí – COJAM, con la finalidad de que las partes conozcan su contenido y materialicen su derecho de defensa, si a bien lo tienen.

3.- OFICIAR al director del Centro Carcelario Villa hermosa de Cali, para que dentro del término del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, informe al Despacho lo siguiente:

- ✓ Si al momento de realizar el traslado del interno BOLAÑOS REALPE OSCAR al Establecimiento COJAM, remitió la correspondiente historia clínica perteneciente al mencionado, de ser positivo, debe allegar las respectivas constancias que así lo acredite, de ser negativo, sírvase remitir a este Despacho copia de la historia clínica del PPL desde su ingreso a dicha entidad cuando fue privado de la libertad en el mes de septiembre del año 2016 hasta el año 2018, cuando se surtió el traslado a COJAM.
- ✓ Se advierte sobre las consecuencias de la omisión de las partes, en tanto que se está incidiendo negativamente en el curso del proceso, lo que a la postre podría permitir la configuración de alguna de las causales que ameritan el ejercicio de los poderes correccionales e imposición de sanción por parte de los jueces, conforme a lo establecido en los arts. 44 del CGP y 58 de la Ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ

Radicado: 760013333021-2023-00210-00
Demandante: LUIS CARLOS CARABALI CORTAZAR Y OTROS
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 320

Radicado: 760013333021-2023-00210-00
Demandante: LUIS CARLOS CARABALI CORTAZAR Y OTROS
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 22 de agosto de 2023

Revisada la demanda y sus anexos, de acuerdo con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, se advierte que la misma contiene los siguientes defectos que impide su admisión y por lo tanto deberán corregirse:

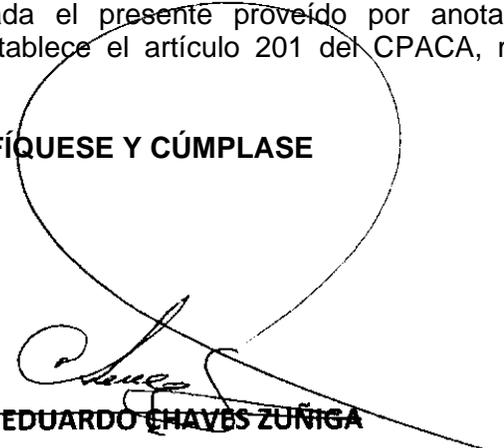
- ✓ Los abogados Lorena Flórez Aguirre y Pedro Nel Bonilla Meléndez no se encuentran facultados para promover el presente asunto de reparación directa contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, dado que los poderes aportados con la demanda están dirigidos al Juez Civil Circuito con la finalidad de adelantar “*proceso verbal de mayor cuantía por responsabilidad civil extracontractual*”.
- ✓ En cuanto a las pretensiones, el artículo 162 numeral 2 requiere su formulación en forma clara y precisa, pero al revisar este acápite se identifica que lo presentado no corresponde a la estructura de este tipo de demandas, en tanto que, por ejemplo, no hay petición de declaratoria de responsabilidad sino únicamente lo atinente a perjuicios.
- ✓ No se aporta la constancia del agotamiento de los recursos de ley contra la providencia que decretó la preclusión, requisito especial establecido en el capítulo VI de la Ley 270 de 1996 “*DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO Y DE SUS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS JUDICIALES*”, artículo 67, numeral 1.

En consecuencia, el Juzgado,

Por lo anterior, se **DISPONE**:

- 1.- **INADMITIR** la demanda de reparación directa presentada por el Sr. Luis Carlos Carabalí Cortázar y otros contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, conforme con lo esgrimido.
- 2.- **CONCEDER** un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se corrija la demanda según lo indicado so pena de su rechazo.
- 3.- **NOTIFICAR** a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ

Radicación: 76001-33-33-021-2023-00198-00
Demandante: NORMA CONSTANZA DIDOR MARTÍNEZ Y OTROS
Demandado: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS Y OTRO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.Sut. No. 321

Radicación: 76001-33-33-021-2023-00198-00
Demandante: NORMA CONSTANZA DIDOR MARTÍNEZ Y OTROS
Demandado: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS Y OTRO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 22 de agosto de 2023

ASUNTO

Mediante auto No. 797 del 15 de agosto de 2023 se admitió la demanda formulada por la señora Norma Constanza Didor Martínez y otros, contra el Hospital San Juan de Dios y la Red de Salud del Centro E.S.E.

Dentro del término de ejecutoria, la parte actora solicitó corrección del numeral primero de la providencia en cita, toda vez que se indicó que el medio de control incoado era el de nulidad y restablecimiento del derecho, siendo el de reparación directa. A su vez solicitó que se precisará que las entidades accionadas deberían allegar la historia clínica pertinente.

Asistiéndole razón a la parte actora respecto al error del Despacho y conforme lo dispuesto en el artículo 286 del CGP¹, se ordenará corregir la mentada providencia.

En cuanto a la segunda solicitud, se estima innecesario acceder a ella, toda vez que en el numeral cuarto de la providencia en cita se indicó que la parte demandan deberá allegar todas las pruebas que se encuentren en su poder, dentro de lo que se entiende que deberá allegar la historia clínica de la señora Norma Constanza Didor Martínez.

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE:**

CORREGIR el numeral primero del auto interlocutorio No. 797 del 15 de agosto de 2023, proferido dentro del presente proceso, el cual para todos los efectos quedará así:

¹ ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

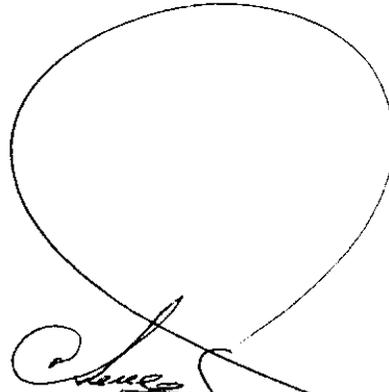
Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Radicación: 76001-33-33-021-2023-00198-00
Demandante: NORMA CONSTANZA DIDOR MARTÍNEZ Y OTROS
Demandado: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS Y OTRO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Reparación Directa interpuesta, a través de apoderado judicial, por la señora Norma Constanza Didor Martínez y otros en contra del Hospital San Juan de Dios – Cali y otros.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Radicación: 76001-33-33-021-2022-00016-00

Demandante: CORPORACIÓN EDUCATIVA LICEO COMERCIAL LA MILAGROSA

Demandado: DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (TRIB)



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio Nro. 817

Radicación: 76001-33-33-021-2022-00016-00
Demandante: CORPORACIÓN EDUCATIVA LICEO COMERCIAL LA MILAGROSA
Demandado: DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (TRIB)

Santiago de Cali, 22 de agosto de 2023

Vencido el término concedido mediante auto precedente, se verifica que la parte demandada allegó escrito mediante el cual manifiesta que no tiene intención de conciliar.

Así las cosas, se aplicará lo dispuesto en el penúltimo inciso del primer numeral del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, que remite a lo previsto en el último párrafo del artículo 181 del mismo código, que permite prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento para presentar los alegatos de conclusión por escrito y posteriormente, en esa misma versión, emitir la sentencia.

En cuanto al escrito contentivo de los alegatos de conclusión presentados por el apoderado judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali, mediante correo electrónico el 14 de agosto de 2023, se advierte que el mismo no fue presentado en la oportunidad procesal correspondiente y por ende, no se podrá tener en cuenta.

Así entonces, se le exhorta al profesional para que haga uso de su derecho de presentar alegaciones cuando en efecto se le corra traslado para tal acto, toda vez que en el auto Nro. 747 del 1 de agosto de 2023, se limitó a fijar el litigio de la presente controversia y se prescindió de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO JUDICIAL DE CALI,**

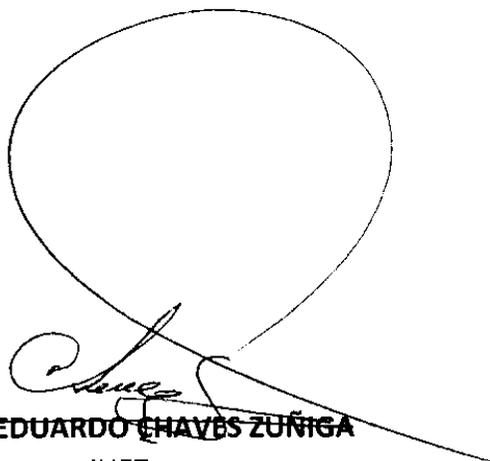
RESUELVE:

- 1.- PRESCINDIR** de la realización de la audiencia de alegatos y juzgamiento, conforme con lo expuesto previamente.
- 2.- CORRER TRASLADO virtual** por el término común de **diez (10) días**, para que las partes presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.
- 3.- NO TENER EN CUENTA** el escrito contentivo de los alegatos de conclusión presentados por el apoderado judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali, mediante correo electrónico el 14 de agosto de 2023, por las razones antes expuestas.

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00214-00
Demandante: ADEMAR MOSQUERA DÍAZ
Demandado: CASUR
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

4.- ADVERTIR a la parte demandada para que haga uso de su derecho de presentar alegaciones cuando en efecto se le corra traslado para tal acto, toda vez que en el auto Nro. 747 del 1 de agosto de 2023, se limitó a fijar el litigio de la presente controversia y se prescindió de la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Radicado: 760013333021-2023-00197-00
Demandante: ELSY CARDENAS GARCÍA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO INSTITUCIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



LIBERTAD Y ORDEN
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 818

Radicado: 760013333021-2023-00197-00
Demandante: ELSY CARDENAS GARCÍA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO INSTITUCIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 22 de agosto de 2023

A través de correo electrónico se allegó oportunamente la subsanación de la demanda requerida en el auto de sustanciación No. 290 del 3 de agosto de 2023 y, luego de revisarla, debe indicarse que se verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 161 y 162 del CPACA, modificados por la Ley 2080 de 2021, permitiendo proceder con su admisión.

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulada en nombre de la señora ELSY CARDENAS GARCÍA contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO INSTITUCIONAL.

2.- NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3.- NOTIFICAR personalmente esta decisión y en los términos previstos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a:

a) Al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO INSTITUCIONAL, a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones.

b) Y al Ministerio Público.

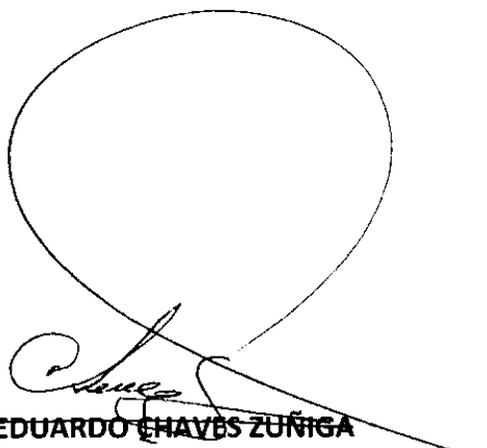
4.- CORRER traslado de la demanda, al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO INSTITUCIONAL y al Ministerio Público, por el **término de 30 días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contarse conforme lo determinado en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, concordante con lo previsto en el artículo 201A del CPACA.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la demandada deberá aportar con la contestación todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, constituyentes del expediente administrativo. Es importante resaltar que los antecedentes administrativos se deben allegar en **su versión digital y legible**. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima de los funcionarios encargados del asunto.

Radicado: 760013333021-2023-00029-00
Demandante: HERNAN PIÑEROS PEREZ
Demandado: UNIVERSIDAD DEL VALLE
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

5.- PREVENIR a las partes para que, en adelante, remitan los memoriales que pretendan hacer valer dentro del asunto de manera simultánea a su contraparte, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00205-00
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO GUTIERREZ HERNANDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No.819

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00205-00
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO GUTIERREZ HERNANDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 22 de agosto de 2023

ASUNTO

El señor **DIEGO FERNANDO GUTIERREZ HERNANDEZ**, por intermedio de apoderado judicial, demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a fin de obtener la nulidad de los actos mediante los cuales se resolvió negativamente su solicitud de reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial.

CONSIDERACIONES

Mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura, creó unos cargos con carácter tránsito para tribunales y juzgados a nivel nacional, a fin de dar apoyo a algunos despachos judiciales reduciendo su carga laboral, así, en el parágrafo 1 del artículo tercero dispuso:

PARAGRAFO PRIMERO: Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

Dicha medida fue prorrogada por el Acuerdo PCSJA23-12055 de 31 de marzo de 2023, que extendió la medida hasta el 15 de diciembre de 2023.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda versa sobre una reclamación prestacional contra la Rama Judicial, se concluye que la competencia para el conocimiento y trámite del presente asunto en primera instancia le corresponde al Juzgado Administrativo Transitorio creado en Cali para tales efectos, razón por la cual se le remitirá a través de la oficina de apoyo judicial, para lo de su cargo.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

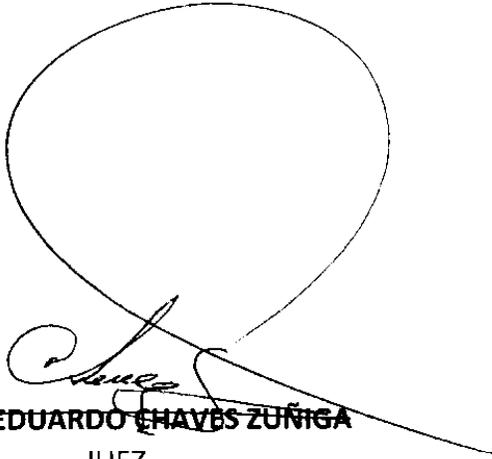
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este despacho judicial para conocer y tramitar la demanda promovida por el señor **DIEGO FERNANDO**

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00205-00
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO GUTIERREZ HERNANDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

GUTIERREZ HERNANDEZ, de conformidad con las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de apoyo Judicial para que efectúe el reparto del expediente al Juzgado Administrativo Transitorio 401 de Cali, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 820

RADICADO: 76001-33-33-021-2020-00209-00
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
DEMANDADO: RIGNO OFI MURILLO AGUILAR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

Santiago de Cali, 22 de agosto de 2023

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante auto interlocutorio del 22 de junio de 2023, por la cual se confirma el auto interlocutorio No. 724 del 25 de agosto de 2022 proferido por este Despacho y que negó el decreto de una medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo. Conforme con lo expuesto, continuar con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Radicado:
Demandante:
Demandado:
Medio de Control:

76001-33-33-021-2022-00256-00
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
LUZ ELENA AZCARATE SINISTERRA
REPETICIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.INTERLOCUTORIO. No. 821

Radicado: 76001-33-33-021-2022-00256-00
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Demandado: LUZ ELENA AZCARATE SINISTERRA
Medio de Control: REPETICIÓN

Santiago de Cali, 22 de agosto de 2023

Mediante auto interlocutorio No. 638 del 05 de julio de 2023 el despacho fijó el objeto de la controversia, decisión que cobró firmeza ante el silencio de las partes durante el término de ejecutoria, según se observa en el expediente digital.

Por otro lado, a través del auto de sustanciación No. 295 del 09 de agosto de 2023 se puso en conocimiento de la parte demandante la prueba documental allegada por la Secretaría de Educación del Distrito Especial Santiago de Cali, sin que dentro del término otorgado se haya pronunciado al respecto, por lo que se estima que la información remitida corresponde a lo solicitado, en tal entendido, se procederá con su incorporación al expediente.

En consecuencia, corresponde correr traslado a las partes para que a través de correo electrónico remitan al expediente los escritos de alegaciones; se concederá igual término al Ministerio Público, el cual correrá concomitante con el de las partes, para que profiera concepto en el proceso y así poder proseguir con el trámite anunciado, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 182-A del CPACA (adicionado por la Ley 2080 de 2021), concordante con el último inciso del artículo 181 del CPACA.

No obstante lo anterior, se estima importante indicar que con motivo de la emisión de sentencia anticipada en los procesos que cumplan ciertos presupuestos, se pretermite la posibilidad de realizar la audiencia inicial donde se explora la posibilidad de finalizar el trámite a través de la actuación de conciliación, como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, por lo que se aprovechará esta oportunidad para invitar a las partes a manifestar expresamente la existencia o no de ánimo conciliatorio en el asunto, contribuyendo así a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar

Radicado: 76001-33-33-021-2022-00256-00
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Demandado: LUZ ELENA AZCARATE SINISTERRA
Medio de Control: REPETICIÓN

judicial, manifestación que podrá hacer en cualquier momento del proceso antes de proferirse sentencia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental contenida en la carpeta No. 0017 del expediente digital.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para que, en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, remitan los escritos de alegatos finales y **CONCEDER** igual término al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, conceptúe en el asunto.

TERCERO: EXHORTAR a las partes para que presenten al Despacho, previo a que se profiera sentencia, la manifestación expresa sobre **la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto**.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia empleando el medio más expedito y la información vertida para ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 822

PROCESO No. 76001-33-33-021-2023-00194-00
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LAB

Santiago de Cali, 22 de agosto de 2023

En virtud de que se observan satisfechos los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, modificado por los artículos 34 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, siendo competente el despacho judicial en esta instancia para conocer de la misma, conforme con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155¹ *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

R E S U E L V E:

1.-ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderada judicial, por el Sr. **CARLOS ARTURO ROJAS GARZÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.986.662 en contra de la **NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.**

2.-NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) La entidad demandada **NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) La entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones
- c) **NOTIFICAR** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- d) **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Modificado por el Artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) las entidades demandadas, b) AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y c) AL MINISTERIO PÚBLICO, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

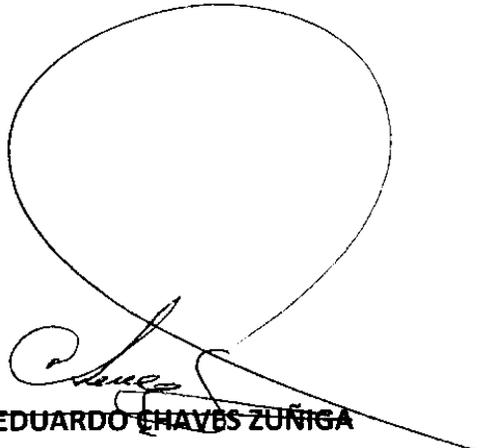
5.- CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas **NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y AL MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder en su versión digital y legible.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ABSTENERSE de ordenar la consignación de gastos procesales, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de ser necesarios en etapas procesales posteriores, se decreten mediante auto que será notificado por estado.

7.- RECONOCER personería al abogado Iván Camilo Arboleda Marín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.464.357 de Jamundí (V) y la TP No. 198.090 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado judicial de la demandante, en los términos del memorial visto en el expediente digital².

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

² Archivo digital que hace parte del expediente electrónico, denominado "0004. Poder y anexos Dda Carlos Arturo Rojas.pdf"



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No.823

PROCESO No. 76001-33-33-021-2023-00202-00
DEMANDANTE: MARÍA EDNA DÍAZ DE MOSQUERA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LAB

Santiago de Cali, 22 de agosto de 2023

En virtud de que se observan satisfechos los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, modificado por los artículos 34 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, siendo competente el despacho judicial en esta instancia para conocer de la misma, conforme con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155¹ *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

R E S U E L V E:

1.-ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderada judicial, por el Sra. **MARÍA EDNA DÍAZ DE MOSQUERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 38.983.383 en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**.

2.-NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) La entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) **NOTIFICAR** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- c) **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) la entidad demandada, b) AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA

¹ Modificado por el Artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

JURÍDICA DEL ESTADO y c) AL MINISTERIO PÚBLICO, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

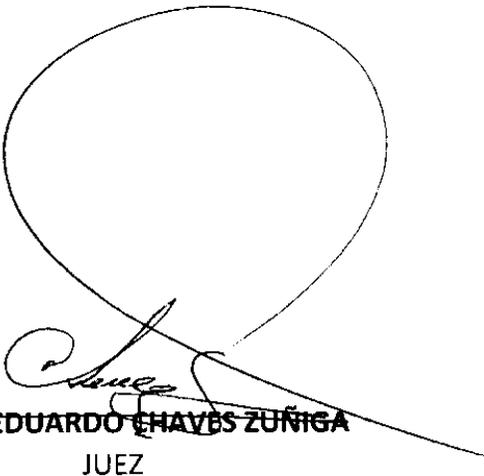
5.- CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y AL MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder en su versión digital y legible.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ABSTENERSE de ordenar la consignación de gastos procesales, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de ser necesarios en etapas procesales posteriores, se decreten mediante auto que será notificado por estado.

7.- RECONOCER personería al abogado Mario Orlando Valdivia Puente, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.783.070 de Cali (V) y la TP No. 63.722 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado judicial de la demandante, en los términos del memorial visto en el expediente digital².

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

² Archivo digital que hace parte del expediente electrónico, denominado "0003. DEMANDA Y ANEXOS.pdf".



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 824

PROCESO No. 76001-33-33-021-2023-00209-00
DEMANDANTE: EDINSON SUAREZ GONZALEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG y DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LAB

Santiago de Cali, 22 de agosto de 2023

En virtud de que se observan satisfechos los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, modificado por los artículos 34 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, siendo competente el despacho judicial en esta instancia para conocer de la misma, conforme con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155¹ *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

R E S U E L V E:

1.-ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderada judicial, por el Sr. **EDINSON SUAREZ GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.475.667 en contra de la **NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG y el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.**

2.-NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) La entidad demandada **NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) La entidad demandada **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones
- c) **NOTIFICAR** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- d) **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Modificado por el Artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) las entidades demandadas, b) AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y c) AL MINISTERIO PÚBLICO, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

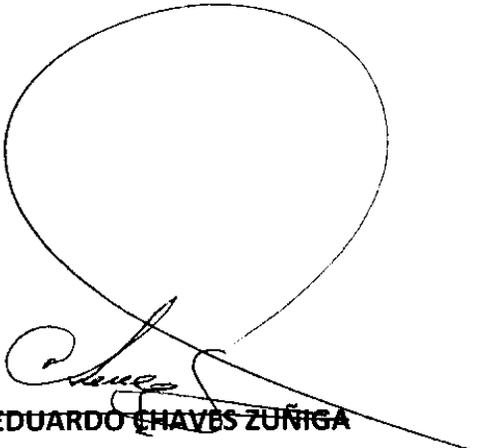
5.- CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas **NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y AL MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder en su versión digital y legible.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ABSTENERSE de ordenar la consignación de gastos procesales, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de ser necesarios en etapas procesales posteriores, se decreten mediante auto que será notificado por estado.

7.- RECONOCER personería a la abogada Angélica María González, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.952.397 de Armenia (Q) y la TP No. 275.998 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado judicial de la demandante, en los términos del memorial visto en el expediente digital².

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

² Archivo digital que hace parte del expediente electrónico, denominado "0002. DEMANDA EDINSON SUAREZ GONZALES.pdf", folio 46 a 50.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 825

PROCESO No. 76001-33-33-021-2023-00214-00
DEMANDANTE: CHRISTIAN ANDRES NUÑEZ RESTREPO
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG y DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LAB

Santiago de Cali, 22 de agosto de 2023

En virtud de que se observan satisfechos los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, modificado por los artículos 34 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, siendo competente el despacho judicial en esta instancia para conocer de la misma, conforme con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155¹ *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

R E S U E L V E:

1.-ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderada judicial, por el Sr. **CHRISTIAN ANDRES NUÑEZ RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.671.264 en contra de la **NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG y el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**.

2.-NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) La entidad demandada **NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) La entidad demandada **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones
- c) **NOTIFICAR** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- d) **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Modificado por el Artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) las entidades demandadas, b) AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y c) AL MINISTERIO PÚBLICO, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas **NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y AL MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder en su versión digital y legible.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ABSTENERSE de ordenar la consignación de gastos procesales, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de ser necesarios en etapas procesales posteriores, se decreten mediante auto que será notificado por estado.

7.- RECONOCER personería a la abogada Angélica María González, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.952.397 de Armenia (Q) y la TP No. 275.998 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado judicial de la demandante, en los términos del memorial visto en el expediente digital².

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVÉS ZUÑIGA
JUEZ

² Archivo digital que hace parte del expediente electrónico, denominado "0002. DEMANDA CHRISTIAN ANDRES NUÑEZ RESTREPO.pdf", folio 46 a 50.